

11694 REAL DECRETO 992/1983, de 2 de marzo, por el que se autoriza a RENFE para enajenar en subasta pública un inmueble sito en el término municipal de Burgos.

RENFE ha solicitado autorización para enajenar un inmueble de 6.156 metros cuadrados, sito en el término municipal de Burgos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de su Estatuto, de 23 de julio de 1964. Dicho inmueble ha sido tasado por los Servicios Técnicos del Ministerio de Economía y Hacienda en trece millones novecientas noventa y cinco mil novecientas sesenta pesetas (13.995.960 pesetas), cuantía que, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley del Patrimonio del Estado, determina que la enajenación debe ser autorizada por el Gobierno.

Considerándose oportuno acceder a la solicitud formulada, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en los artículos 27 del Estatuto de RENFE, de 23 de julio de 1964, y 62 de la Ley del Patrimonio del Estado, se autoriza a RENFE para enajenar en pública subasta, que se convocará por el tipo de trece millones novecientas noventa y cinco mil novecientas sesenta pesetas (13.995.960 pesetas), el inmueble que a continuación se indica:

Parcela urbana sita en el término municipal de Burgos, paraje «Paseo de los Pisones», al lado derecho y frente a los kilómetros 250/232 y 250/467 del ferrocarril de Calatayud a Ciudad Dosante. Tiene una extensión superficial de 6.156 metros cuadrados, presenta forma irregular alargada de Norte a Sur, con los siguientes linderos: Norte, Valentín Alameda Sierra; Sur, RENFE y carretera N-I, de Madrid a Irún; Este, Jesús Romera Borque, río Cardeñadizo y carretera de Madrid a Irún, y Oeste, RENFE.

En el interior de la parcela descrita existe un edificio, construido en precario, que se encuentra en tercer período de vida.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Burgos, al tomo 3.277, libro 114 de la sección 2.ª, folio 1.º, finca 8.882, inscripción primera.

Art. 2.º La enajenación por RENFE del inmueble descrito habrá de ser precedida de la oportuna publicidad, mediante anuncios en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial de la Provincia de Burgos» y en los periódicos de mayor circulación de la provincia.

Art. 3.º RENFE deberá aplicar el producto de la enajenación a fines previstos en el artículo 27. 5.º, de su Estatuto.

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

11695 REAL DECRETO 993/1983, de 20 de abril, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en el Banco de España.

El Banco de España desarrolla una actividad esencial para la economía nacional, lo que implica la interconexión con intereses generales que están protegidos en la Constitución.

Por estas razones, resulta necesario conjugar estos intereses generales con el derecho de huelga atribuido a los trabajadores, de forma tal que el ejercicio de este derecho constitucional no imponga a la comunidad sacrificios desproporcionados.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, y en particular el párrafo 3) del apartado 2.º de su fallo, y de la del mismo Tribunal de 17 de julio de 1981, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal que presta sus servicios en el Banco de España se entenderán condicionadas al establecimiento de los servicios mínimos esenciales.

Art. 2.º A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se consideran como servicios mínimos esenciales, los siguientes:

- Realizar el Servicio de Tesorería del Estado.
- Prestar los servicios financieros y de suscripción y amortización de la Deuda.
- Centralizar las reservas metálicas y de divisas y el movimiento de cobros y pagos con el exterior.
- Asegurar el funcionamiento de los mercados monetarios.
- Atender el movimiento imprescindible de efectivo.
- Los Servicios de Vigilancia y Seguridad.

El Director general del Tesoro y Política Financiera determinará, con un criterio estricto, el personal necesario para asegurar la prestación de los servicios a que se hace referencia en los párrafos a) a f) anteriores.

Art. 3.º Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior serán considerados ilegales en los términos del artículo 16 del Real Decreto-ley 17/1977, pudiendo ser objeto de las correspondientes sanciones.

Art. 4.º Cuanto se dispone en los artículos anteriores no implicará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, teniéndose en cuenta a estos efectos lo declarado sobre el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, sobre el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980. Tampoco afectará a cuanto se refiera a la tramitación y efectos de las peticiones que motiven la huelga.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

11696 ORDEN de 1 de marzo de 1983 por la que se rectifica la de 10 de febrero de 1983 por la que se concede a «Manufacturas Valls, S. A.», los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.

Ilmo. Sr.: Padecido error material en la Orden de este Departamento de 10 de febrero de 1983, por la que, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, sobre medidas de reconversión industrial,

Este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, se concede a la Empresa «Manufacturas Valls, Sociedad Anónima», los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, en su artículo 3.º, ha tenido a bien disponer:

Único.—Queda redactado el número segundo de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1983, en la siguiente forma:

«Segundo.—Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizados por las Sociedades o Empresas que se hallen acogidas al plan de reconversión.

Los beneficios fiscales relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1978, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas.»

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

11697 ORDEN de 1 de marzo de 1983 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por las que se declaran comprendidas en el sector industrial agrario de interés preferente a las empresas que al final se relacionan, sector a), manipulación de productos agrarios y mercados de origen de productos agrarios, establecido en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo, incluyéndolas en el grupo A) de la Orden de ese Ministerio de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día, que en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Empresas que se citan

«Sociedad Agraria de Transformación», número 1598 (NUFRI), ampliación de la central hortofrutícola en Mollerusa (Lérida).

«Hermanos Granero, S.L.», instalación de una central hortofrutícola en Villanueva de Castellón (Valencia).

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

11698 ORDEN de 1 de marzo de 1983 por la que se concede a la Empresa Sociedad Cooperativa Limitada Ganadera «La Merced», APA 092 los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable complementario de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de diciembre de 1982, expedido a instancia de la propia Empresa, por la que se calificaba a la Sociedad Cooperativa Limitada Ganadera «La Merced», APA 092, como Agrupación de Productores Agrarios con derecho a los beneficios previstos en el artículo 5.º c) de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el perfeccionamiento de su industria láctea en la localidad de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Sociedad Cooperativa Limitada Ganadera «La Merced», APA 092, el siguiente beneficio fiscal:

A) Reducción del 95 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

11699 ORDEN de 1 de marzo de 1983 por la que se concede a la Empresa Sociedad Cooperativa de Productores de Leche de Córdoba «Colecor» (APA 008) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable complementario de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 15 de septiembre de 1982, expedido a instancia de la propia Empresa, por la que se calificaba a la Sociedad Cooperativa de Productores de Leche de Córdoba «Colecor» (APA 008) como Agrupación de Productores Agrarios con derecho a los beneficios previstos en el artículo 5.º de la Ley 22/1972, de 22 de julio, para el perfeccionamiento de una central lechera en la citada localidad.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Sociedad Cooperativa de Productores de Leche de Córdoba «Colecor» (APA 008) el siguiente beneficio fiscal:

A) Reducción del 95 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.